



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

DE 2016

()

Por el cual se modifica el numeral 5 y se adiciona el parágrafo 5 al artículo 2.12.3.19.1 del Decreto 1068 de 2105, Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 549 de 1999, creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley.

Que el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, estipuló que *“el Gobierno Nacional definirá el régimen de inversiones de los patrimonios autónomos del FONPET y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones, teniendo en cuenta que tales operaciones deberán realizarse en condiciones de mercado, atendiendo a criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez. La enajenación de acciones por parte de estos patrimonios se realizará de acuerdo con las reglas del mercado de valores. El Gobierno definirá además la rentabilidad mínima que deberán garantizar los administradores de los patrimonios autónomos del FONPET, atendiendo a las particularidades propias de estos contratos.”*

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el numeral 5 y se adiciona el parágrafo 5 al artículo 2.12.3.19.1 del Decreto 1068 de 2105, Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público”*.

Que a través del Decreto 1861 de 2012, se reglamentó parcialmente el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, en relación con el régimen de inversiones aplicable a los patrimonios autónomos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET y a otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones, así como la rentabilidad mínima del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET.

Que el Decreto 1861 de 2012 fue compilado en el Decreto 117 de 2017, el cuál adicionó con cuatro títulos a la Parte 12 Libro 2 Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público

Que la Ley 1753 de 2015 en su artículo 267, extendió la vigencia del artículo 25 de la Ley 1450, y de esta manera amplió por cuatro (4) años la facultad del gobierno nacional de definir el régimen de inversiones de los patrimonios autónomos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones.

Que el artículo 1 del Decreto 1861 de 2012 establece que: *“El Régimen de Inversiones aplicable a los patrimonios autónomos del FONPET y a otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones, será el mismo establecido para el Fondo Moderado de los Fondos de Pensiones Obligatorias en los términos previstos en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010”*

Que el Decreto 765 de 2016, modificó el Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y cesantía, reclasificando y modernizando el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias incluido el fondo moderado, y para mantener el régimen de inversiones estipulado en el Decreto 1861 de 2012, se requiere poner explícitas limitaciones de inversión en los nuevos activos contemplados para el fondo moderado por el Decreto 765 de 2016.

Que el régimen de inversiones de que trata el Decreto 1861 de 2012, en el artículo 1° numeral 5 dispuso que *“no se podrá invertir en los activos descritos en los subnumerales 1.10 (fondos de capital privado), 2.7 (fondos de capital privado constituidos en el exterior) y 3.6 (productos estructurados) con excepción de lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 1467 de 2012.”*

Que el artículo 3 del Decreto 1467 de 2012, dispone sobre los Oferentes en Proyectos de Asociación Público Privada que *“pueden presentar propuestas para ejecutar proyectos de Asociación Público Privada con las entidades estatales competentes, las personas naturales y jurídicas”* y el parágrafo 1° dispone que *“las personas jurídicas podrán presentar propuestas respaldadas en compromisos de inversión irrevocables de Fondos de Capital Privado y que los Fondos de Capital Privado a los que se refiere el inciso anterior deberán contar entre sus inversionistas con Fondos de Pensiones. En el caso de Fondos Extranjeros de Capital Privado deberán cumplir los requisitos de admisibilidad de inversiones establecidos por la Superintendencia Financiera para los Fondos de Pensiones.”*

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el numeral 5 y se adiciona el parágrafo 5 al artículo 2.12.3.19.1 del Decreto 1068 de 2105, Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público”*.

Que se requiere desarrollar en relación con los activos admisibles a los que se ha hecho referencia, los límites temporales de inversión con base en el perfil de riesgo del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET y otros patrimonios autónomos públicos dedicados a la garantía y pago de pensiones, considerando que el horizonte temporal de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET, se encuentra condicionado debido a que se recibirán aportes hasta el año 2029 de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 549 de 1999, y teniendo en cuenta que la duración de los pasivos garantizados tiene una estructura de desacumulación conforme con las proyecciones del estudio técnico que soporta el presente Decreto.

Que el límite de inversión del tres por ciento (3%) está sustentando en las proyecciones financieras del estudio técnico del proyecto, las cuales indican la necesidad de establecer montos máximos de inversión inferiores a los establecidos en el Decreto 2555 de 2010 y decretos modificatorios para el fondo de pensiones obligatorias moderado, al cual se asimila el régimen de inversiones contenido en el artículo 1 del Decreto 1861 de 2012.

Que la temporalidad establecida para realizar los compromisos de inversión, se encuentra soportada en el estudio técnico donde se expone. *“...En la medida en que disminuye el volumen de recursos administrados el monto del límite aplicable para las inversiones en infraestructura se reduce. Por tanto, si el FONPET realiza inversiones en infraestructura hasta por el límite autorizado podría suceder que en el futuro se incurra en excesos de inversión como consecuencia de la disminución del monto de los recursos administrados en el fondo. En caso de presentarse esta situación habría que enajenar las inversiones y esto podría dar lugar a pérdidas por la venta de activos que no tienen liquidez. Para solucionar el inconveniente señalado se sugiere fijar un plazo para la realización de las inversiones en infraestructura, entendida como la suscripción de compromisos de inversión, a través de fondos de capital privado, el cual no debería superar 3 o 4 años contados a partir de la expedición del decreto.”*

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Modifícase el numeral 5 del artículo 2.12.3.19.1 del Decreto 1068 de 2105, el cual quedará así:

“5. No se podrá invertir en los subnumerales 1.10 (fondos de capital privado), 1.11 (fondos de inversión colectiva inmobiliarios), 2.7 (fondos de capital privado constituidos en el exterior), 2.8 (fondos representativos de índices de commodities o divisas), 2.9 (Hedge Funds), 2.10 (fondos de inversión colectiva inmobiliarios constituidos en el exterior) y 3.6 (Productos estructurados) del artículo 2.6.12.1.2 del Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, ni en los contemplados en el artículo 2.6.12.1.25 (Inversiones

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el numeral 5 y se adiciona el parágrafo 5 al artículo 2.12.3.19.1 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público”.

restringidas). No se podrán realizar los compromisos a plazo contemplados en el numeral 21 del artículo 2.6.12.1.6 del Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010”.

Artículo 2º. Adiciónase un parágrafo al artículo 2.12.3.19.1 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO 5º. *La restricción de inversión de los subnumerales 1.10 (fondos de capital privado) y 2.7 (fondos de capital privado constituidos en el exterior), de que trata el numeral 5 del artículo 2.12.3.19.1 del Decreto 1068 de 2015 que se modifica con el presente decreto, se aplicará exceptuando a los fondos de capital privado que inviertan en proyectos de infraestructura desarrollados bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP), según lo dispuesto por la Ley 1508 de 2012, en los cuales la entidad pública contratante sea la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, u otra entidad estatal del orden nacional.*

El total de inversiones en fondos de capital privado permitidas en este parágrafo tendrán un límite de inversión del tres por ciento (3%) del valor del patrimonio autónomo público y estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) Para establecer el valor de la inversión para efectos de calcular el límite se debe tomar en cuenta el monto de los compromisos de inversión con el fondo de capital privado, con independencia de la realización de los llamados de capital y su cuantía.*
- b) Sólo se podrá invertir en aquellos fondos de capital privado en los cuales participe como inversionista por lo menos un fondo de pensiones o un establecimiento de crédito o una compañía de seguros o una entidad multilateral. Este requisito será exigible durante la permanencia de la inversión y en caso de incumplimiento se deberá presentar un plan de desmonte de la inversión ante la Superintendencia Financiera de Colombia. El plazo para informarle sobre la situación a ésta última entidad será de diez (10) días hábiles a partir de la ocurrencia del hecho.*
- c) Cuando los fondos de capital privado previstos en este parágrafo tengan como objetivo invertir en deuda de los proyectos de infraestructura el fondo de capital privado deberá tener la condición de prestamista o financiador en condiciones no menos favorables que aquellas negociadas en el mismo instrumento de deuda, por las entidades financieras que participan junto con el Fondo de Capital Privado en la financiación del respectivo proyecto de infraestructura.*

Se podrán realizar compromisos de inversión en los fondos de capital privado previstos en este parágrafo hasta el treinta y uno (31) de diciembre de año 2019 con sujeción al límite señalado. Con posterioridad a dicha fecha se podrán conservar las inversiones realizadas previamente, no les será aplicable el límite del tres por ciento (3%) previsto en este

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el numeral 5 y se adiciona el parágrafo 5 al artículo 2.12.3.19.1 del Decreto 1068 de 2105, Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público*”.

parágrafo y no se podrán realizar nuevos compromisos que incrementen la exposición a fondos de capital privado”.

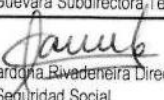
Artículo 3º. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el numeral 5 del artículo 2.12.3.19.1 del Decreto 1068 de 2015 y adiciona el parágrafo 5 al artículo 2.12.3.19.1 del mismo Decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Plantilla Memoria Justificativa Expedición Normativa		Código: Mis.4.4.FR.005
		Fecha: 27/05/2010
		Versión: 1
Area responsable: Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social		Fecha : 12 de mayo de 2016
Proyecto de decreto o resolución:	"Por el cual se modifica el Decreto 1861 de 2012 en relación con el régimen de inversiones aplicable a los patrimonios autónomos del FONPET y a otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones"	
Análisis de las normas que otorgan la competencia	El señor Presidente de la República goza de la postestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011	
Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada	Artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, Decreto 1861 de 2012 se encuentra vigente.	
Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas	Modifica el Decreto 1861 de 2012	
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	1.La Ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley. 2.El artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 reglamenta que el Gobierno Nacional definirá el régimen de inversiones de los patrimonios autónomos del Fonpet y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones. 3. El Decreto 1861 de 2012 estipuló el régimen de inversiones y contempló otras disposiciones aplicables a los patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones. 4.El Decreto 765 de 2016 modificó el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y cesantía, reclasificando y modernizando el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias incluido el fondo moderado. 5.El régimen de inversiones estipulado por el Decreto 1861 de 2012 se asimila al fondo moderado de los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad bajo reglas y restricciones adicionales que atienden necesidades específicas de los portafolios bajo administración. 6.Para mantener el régimen de inversiones estipulado en el Decreto 1861 de 2012 se hace necesario poner explícitas limitaciones de inversión en los nuevos activos contemplados para el fondo moderado por el Decreto 765 de 2016. 7.El régimen de inversiones contenido en el Decreto 1861 de 2012 contempló como admisible la inversión en fondos de capital privado y productos estructurados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 1467 de 2012. Es preciso acotar y especificar la admisibilidad de dichos activos teniendo en cuenta el horizonte temporal de los recursos, la duración de los pasivos garantizados, las características de los instrumentos disponibles para la financiación de infraestructura y el perfil de riesgo del FONPET y otros patrimonios autónomos públicos dedicados a la garantía y pago de pensiones	
2. Ambito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.	Entidades administradoras de los recursos del Fonpet.	
3. Viabilidad Jurídica	Es viable jurídicamente según el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011	
4. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)	No aplica.	
5. Disponibilidad presupuestal	No aplica.	
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	
Nota 1: Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, así se deberá explicar en la respectiva memoria. De igual forma cuando por la Constitución o la Ley existen documentos sometidos a reserva.		
7. Consultas: De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley debe realizarse consultas a otra entidad : Sí _____ No ☒ x _____		
Nota 2: Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite		
7.1. Publicidad: De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición: Sí _____ No ☒ X _____		
Nota 3: Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia del cumplimiento de esa obligación, el medio utilizado y el resultado de la evaluación de las observaciones ciudadanas que se hubieren presentado.		
8. Cualquier otro aspecto que considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.	NA	
9.Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: Sí _____ No ☒ X _____		
Nota 3: Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la explicación de las razones para expedir el nuevo decreto o resolución y el impacto que ello tendrá en la seguridad jurídica		
EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1345 de 2010: Sí _____ No _____		
Elaboró	Camilo Antonio Arias Asesor DGRESS Diana Catherine Ibañez Perdomo Contratista 	Aprobó Secretaria General: _____
Revisó y verificó Juridicamente	Natalia Angelica Guevara Subdirectora Técnica de Pensiones 	Verificó Asesor(es) SG _____
Revisó, verificó y aprobó Director de	Jaime Eduardo Cardona Rivas Director de Regulación Económica de la Seguridad Social 	_____